

DECRETO N° 1545

SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional”,

30 NOV 2020

VISTO:

El Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 956/20 del Poder Ejecutivo Nacional, dictado en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020 y la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y su modificatorio, en atención a la situación epidemiológica existente en el país con respecto al COVID-19; y

CONSIDERANDO:

Que su Artículo 2° establece la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 20 de diciembre de 2020 inclusive, para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas en tanto estos verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios que precisa la norma, la que dispone en su penúltimo párrafo que en aquellos aglomerados urbanos, partidos o departamentos de las provincias que no cumplan positivamente los mismos, se definirá si se les aplican las normas del Título Dos Capítulo Uno o Capítulo Dos del decreto, en una evaluación y decisión conjunta entre las autoridades sanitarias nacionales y provinciales, en el marco de un análisis de riesgo integral epidemiológico y sanitario;

Que entre los lugares alcanzados por el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y conforme a lo dispuesto por el Artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 956/20 se encuentran todos los Departamentos de la Provincia de Santa Fe;

Que para así decidirlo y conforme consta en los considerandos del aludido Decreto, se tuvo en cuenta que en nuestra Provincia ha habido un descenso del veintiseis coma dos por ciento (26,2 %) de los casos detectados en las últimas dos semanas;

Que de acuerdo con el Artículo 4° del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 956/20 se dispone que, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos Departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, las autoridades provinciales podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2;

Que el Artículo 5° del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 956/20 reitera las reglas de conducta generales a observarse durante la vigencia del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que deberán observarse junto a las medidas dispuestas por éste Poder Ejecutivo en idéntico sentido, tales como el Decreto N° 0347/20 que dispone el uso obligatorio de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón correctamente colocados, durante la realización de actividades o circulación autorizadas, norma ampliada luego y con el mismo carácter obligatorio por el Decreto N° 0655/20 a todos los desplazamientos de las personas por la vía pública, para el desarrollo de actividades permitidas;

Que el Artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 956/20 establece las condiciones de realización de actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios en los lugares en los que rija el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”; y lo propio hace el Artículo 7° en relación con las actividades deportivas, artísticas y sociales;

Que el último párrafo del citado Artículo 6° precisa que queda prohibido, en todos los ámbitos de trabajo, la reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, comidas, o cualquier otro tipo de actividad, que se realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de dos (2) metros entre los y las concurrentes y sin ventilación adecuada del ambiente, debiendo la parte empleadora adecuar los turnos de descanso, los espacios y los controles necesarios para dar cumplimiento a lo aquí establecido; previsiones que reitera el Artículo 13 último párrafo para los lugares en los que rige el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”;

Que el Artículo 8° del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 956/20 determina las actividades prohibidas durante el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, y conforme al mismo, la prohibición de los eventos sociales o familiares en espacios cerrados y en los domicilios de las personas, en todos los casos y cualquiera sea el número de concurrentes, salvo el grupo conviviente, medida que se dispusiera por el artículo 8° inciso 2) del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 875/20 opera solo cuando se excede la cantidad de veinte (20) personas participantes;

Que otro tanto ocurre con los eventos culturales, sociales, recreativos o religiosos en espacios públicos al aire libre, cuando la concurrencia excede de cien (100) personas, debiéndose tener además en cuenta para los eventos culturales lo dispuesto por la Decisión Administrativa N° 2045/20 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación;

Que el Artículo 31 del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 956/20 prorroga hasta el día 20 de diciembre de 2020 inclusive, la vigencia de las normas complementarias de los Decretos Nros. 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20 y 875/20 en cuanto resulten aplicables a lo dispuesto en el propio Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) anteriormente citado;

Que en sentido concordante y consecuentemente se mantienen vigentes las excepciones dispuestas por éste Poder Ejecutivo al amparo de dichos decretos y de las Decisiones Administrativas dictadas por la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación en virtud de esas normas, entre ellas las Nros. 729/20, 745/20, 763/20, 966/20, 968/20 y 1146/20, aplicables a la Provincia de Santa Fe;

Que en ocasión del dictado de los Decretos Nros. 1070/20 y 1071/20 éste Poder Ejecutivo dejó debidamente sentado que las medidas en ellos dispuestas estaban sujetas a eventuales ajustes a las normativas que rigen las diferentes actividades en función de las nuevas disposiciones nacionales, por lo que atento a lo dispuesto en el antes citado Artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 956/20 y tal como se hiciera en el Decreto N° 1307/20 Artículo 2°, procede ratificarlas en éste acto junto con sus complementarias dispuestas por Decreto Nros. 1186/20, otorgándoseles carácter permanente hasta tanto éste Poder Ejecutivo no disponga lo contrario conforme a la evolución de la situación epidemiológica, en virtud de que no existen a partir de la fecha Departamentos o localidades del territorio provincial bajo el régimen del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”;

Que éste Poder Ejecutivo ha dispuesto con anterioridad a éste acto habilitaciones de actividades con carácter permanente, en la totalidad del territorio provincial, a saber: actividad hípica en hipódromos y de las agencias hípicas (Decreto N° 1373/20), obras privadas que ocupen a más de

treinta (30) trabajadores, encuadrados en el régimen legal de trabajo para el personal de la industria de la construcción más los profesionales o contratistas de distintos oficios complementarios y el personal de dirección (Decreto N° 1497/20), práctica de deportes donde los participantes interactúen e incluso tengan contacto físico entre sí, en la modalidad entrenamiento; incluido el que se denomina "fútbol 5" (Decreto N° 1528/20), competencias automovilísticas y motociclísticas, sin concurrencia de espectadores, en ningún caso (Decreto N° 1529/20), eventos culturales y recreativos relacionados con la Actividad Teatral y Música en Vivo que impliquen concurrencia de personas, tanto al aire libre como en teatros, centros culturales y otros lugares cerrados y actividad complementaria de artistas en los bares y restaurantes durante el horario autorizado para su funcionamiento (Decreto N° 1530/20), jardines maternos de gestión privada (Decreto N° 1531/20) y colonias de vacaciones, talleres de verano y similares, con o sin uso de natatorios; y de natatorios y demás infraestructura ubicada al aire libre en clubes e instituciones sociales, para uso recreativo o social (Decreto N° 1532/20);

Que por el Artículo 19 del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 956/20 se prorroga hasta el día de diciembre de 2020 inclusive, la vigencia del artículo 8° del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 408/20 que dispusiera el régimen de salidas breves para caminatas de esparcimiento, las que fueran habilitadas por éste Poder Ejecutivo en el territorio provincial mediante los Decretos Nros. 0436/20 y 0438/20 y sus normas complementarias;

Que el Artículo 25 del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 956/20 autoriza las reuniones sociales de hasta 10 personas en espacios públicos o de acceso público al aire libre, estableciendo además que los y las gobernadoras de provincia y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las correspondientes normas reglamentarias en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos Departamentos o Partidos de la jurisdicción a su cargo; razón por la cual y tal como se señalara en los Decretos Nros. 0984/20, 1075/20, 1172/20 y 1307/20, las mismas no se encuentran habilitadas en el territorio provincial, hasta tanto se disponga expresamente por Decreto de éste Poder Ejecutivo, y en las condiciones que oportunamente se establezcan por esa vía;

Que la Provincia de Santa Fe adhirió al Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260/20 por el Decreto N° 0213/20 de este Poder Ejecutivo, y a sus similares Nros. 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20 y 875/20 por Decretos Nros. 0270, 0304, 0328, 0363, 0393, 0445, 0487, 0572, 0643, 0743, 0851, 0927, 0984, 1075, 1172 y 1307 respectivamente, todos del corriente año;

Que por el Artículo 2° del Decreto N° 1172/20 se prorrogaron, hasta el 30 de noviembre del corriente año inclusive, la validez y vigencia de las habilitaciones, permisos, licencias o autorizaciones que otorga la Provincia o cualquiera de sus reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo, cuyo vencimiento opere con anterioridad a esa fecha, y cuya renovación deba tramitarse indefectiblemente de manera presencial en las reparticiones públicas correspondientes, correspondiendo disponer en éste acto una nueva prórroga hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive;

Que por el Artículo 13 del Decreto N° 0270/20 se establecieron las condiciones de excepción de funcionamiento de la Administración Central dependiente del Poder Ejecutivo, Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos e Instituciones de la Seguridad Social, Empresas y Sociedades del Estado Provincial, a partir del 1 de abril del corriente año y hasta tanto se disponga lo contrario por este Poder Ejecutivo, según lo aconseje la evolución de la situación de emergencia;

Que por el Artículo 22 de la misma norma se estableció que durante el período indicado quedaba suspendido el otorgamiento de licencias anuales ordinarias y facultaba las autoridades competentes a decidir la continuidad o interrupción de su goce, según las necesidades de servicio;

Que el artículo 16 de la Constitución de la Provincia establece que el individuo tiene deberes hacia la comunidad, y en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades puede quedar sometido a las limitaciones, establecidas por la ley exclusivamente, necesarias para asegurar el respeto de los derechos y libertades ajenas y satisfacer las justas exigencias de la moral y el orden público y del bienestar general;

Que el artículo 19 de la Carta Magna Provincial dispone que la Provincia tutela la salud como derecho fundamental del individuo e interés de la colectividad, y con tal fin establece los derechos y deberes de la comunidad y del individuo en materia sanitaria y crea la organización técnica adecuada para la promoción, protección y reparación de la salud, en colaboración con la Nación, otras provincias y asociaciones privadas nacionales e internacionales;

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas a éste Poder Ejecutivo por el Artículo 72 incisos 1), 5), 6) y 19) de la Constitución de la Provincia y los Artículos 1° y 4° inciso I) de la Ley N° 8094, y conforme a lo dispuesto por el Artículo 128 de la Constitución Nacional, y los Artículos 4°, 6°, 7°, 12 y 32 del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 956/20 del Poder Ejecutivo Nacional;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA :

ARTÍCULO 1°: Adhiérese la Provincia de Santa Fe, en cuanto fuere materia de su competencia, a las disposiciones del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 956/20 del Poder Ejecutivo Nacional; por cuyo artículo 2° se establece hasta el día 20 de diciembre de 2020 inclusive el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos ordenados por dicho acto, para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los Partidos y Departamentos de las provincias argentinas mencionadas en su Artículo 3°, el que comprende entre otros a todos los Departamentos de ésta.

ARTÍCULO 2°: Ratifícanse con carácter permanente y hasta tanto éste Poder Ejecutivo no disponga lo contrario, las medidas dispuestas mediante los Decretos Nros. 1070/20, 1071/20 y 1186/20 para las actividades y los Departamentos y localidades comprendidos en sus alcances;

ARTÍCULO 3°: Prorrógase, hasta el 31 de diciembre del corriente año inclusive, la validez y vigencia de las habilitaciones, permisos, licencias o autorizaciones que otorga la Provincia o cualquiera de sus reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo, cuyo vencimiento opere con anterioridad a esa fecha, y cuya renovación deba tramitarse indefectiblemente de manera presencial en las reparticiones públicas correspondientes.

ARTÍCULO 4°: Los señores Ministros, Secretaria de Estado, Fiscal de Estado y autoridades máximas de los Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos e Instituciones de la Seguridad Social, Empresas y Sociedades del Estado Provincial podrán disponer el otorgamiento a su personal de licencias anuales ordinarias según cronograma y distribución de las dotaciones del mismo que establezcan a esos efectos, cuidando de no resentir las prestaciones de servicios en las áreas esenciales.

ARTÍCULO 5°: Encomiéndase al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en coordinación con las autoridades municipales y comunales, el contralor del estricto cumplimiento de lo establecido en el Artículo 6° último párrafo del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 956/20

en cuanto a la prohibición, en todos los ámbitos de trabajo, de la reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, comidas, o cualquier otro tipo de actividad, que se realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de dos (2) metros entre los y las concurrentes y sin ventilación adecuada del ambiente; debiendo garantizarse que la parte empleadora adecúe los turnos de descanso, los espacios y los controles necesarios; conforme lo disponen las citadas normas nacionales.

ARTÍCULO 6º: Las autoridades municipales y comunales, en concurrencia con las autoridades provinciales competentes, coordinarán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las medidas dispuestas en virtud de la vigencia del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en virtud de la emergencia sanitaria; quedando facultadas a proponer mayores restricciones, requisitos y definir modalidades particulares en sus distritos para el desarrollo de las actividades permitidas.

ARTÍCULO 7º: Dése cuenta de lo dispuesto en el presente Decreto al Poder Ejecutivo Nacional, por conducto de la Jefatura de Gabinete de Ministros y del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 8º: Refréndese por la señora Ministra de Salud, y por el señor Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 9º: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

PEROTTI

Dra. Sonia Felisa Martorano

Dr. Roberto Sukerman